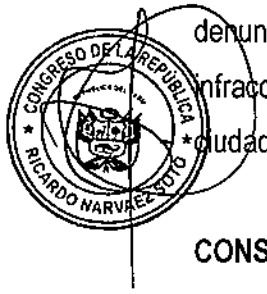


RESOLUCIÓN N° 037-2016-2018/CEP-CR

Lima, 27 de Febrero de 2017

En Lima, el 27 de febrero de 2017, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Cuarta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), con la presencia de los Congresistas Segundo Leocadio Tapia Bernal, Richard Arce Cáceres, Eloy Narvaéz Soto, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Liliana Takayama Jiménez, Juan Carlos Gonzales Ardiles y Yonhy Lescano Ancieta; y la licencia del Congresista Guido Ricardo Lombardi Elías.

La COMISIÓN en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8 y 11 del Código de Ética Parlamentaria (en adelante el "CÓDIGO") y los artículos 25, 27 numeral 1, literal b) y 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante el "REGLAMENTO"), decidió iniciar indagación preliminar contra la Congresista **LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO**, sobre la denuncia presentada con fecha 12 de diciembre de 2016, por el señor **Luis Chiri Vargas**, por infracción al CÓDIGO y al REGLAMENTO, debido a una presunta omisión de atención de un pedido ciudadano que entregó vía electrónica al despacho de la referida Congresista.



CONSIDERANDO:

Que, el CÓDIGO, tiene por finalidad establecer normas sobre conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo; en esa línea el artículo 2¹ del CÓDIGO, establece un conjunto de principios éticos que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de sus labores.


Que, el artículo 4² del REGLAMENTO, establece los principios de conducta ética de los congresistas: independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad, justicia y discreción.

¹ Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria. El congresista realiza su labor conforme a los principios de transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad objetividad y justicia. (...)

² Artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Ética. Principios de la Conducta Ética Parlamentaria
Los congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los siguientes principios de conducta ética:

Que, de la denuncia contra la **Congresista LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO**, y de las indagaciones realizadas, se advierte que se cuestiona la omisión de funciones hasta la actualidad en la que habría incurrido la indicada Congresista, al no haber brindado atención a un pedido y documentos que el denunciado entregó vía electrónica a su correo institucional, y de sus asesores de su despacho congresal, relacionados a los abusos cometidos por señora Victoria Espinoza García, Alcaldesa de la Municipalidad Provincial del Santa, por medio de su ahijada que tiene el cargo de Gerente de Desarrollo Económico de dicha Municipalidad.

Que, del descargo de la **Congresista LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO**, se colige que en efecto, con fecha 28 de noviembre de 2016, el denunciante le envió a su correo institucional dicha denuncia, contra de la señora Victoria Espinoza García, actual alcaldesa de la Municipalidad Provincial del Santa, sobre una supuesta red de corrupción alrededor de las gestiones del Consejo Directivo de la "Asociación Unificada de Comerciantes del Mercado Modelo Pro Privatización" de Chimbote; pero que al realizar las investigaciones del caso, encontraron que los hechos vinculados a la denuncia estaban siendo investigados ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa (desde el 31 de agosto de 2016); motivo por el cual, estaba impedida de intervenir en favor o en contra de las personas que vienen siendo investigadas a nivel fiscal.

- 
- a. **Independencia.** La actuación del Congresista no está sujeta a mandato imperativo, debiendo respetar el marco establecido en el Estado Democrático de Derecho. Debe de mantenerse alejado de toda injerencia que pudiera amenazar, obstaculizar o influenciar el debido desempeño de su actuación parlamentaria, cualquiera sea su procedencia. La independencia en la función congresal debe ejercerse guardando lealtad al grupo político al que pertenezca.
 - b. **Transparencia.** La labor parlamentaria es de naturaleza pública, ello implica que deben brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.
 - c. **Honradez.** Implica que los congresistas tengan una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. El congresista debe ser probo, recto y honrado.
 - d. **Veracidad.** Implica que el congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia.
 - e. **Respeto.** El Congresista debe desarrollar sus funciones con respeto, probidad y sobriedad. Su trato y relaciones con los demás parlamentarios, trabajadores y ciudadanos en general, debe desenvolverse en un clima de urbanidad y armonía, imperando la debida atención, la educación y la cortesía.
 - f. **Tolerancia.** En su conducta el parlamentario debe mantener una actitud de respeto y consideración en atención a las opiniones ajenas, aun siendo contrarias a las propias.
 - g. **Responsabilidad.** Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado.
 - h. **Democracia.** Implica llevar una conducta consecuente con el pleno respeto y la promoción de los valores, principios e instituciones democráticas, teniendo presente que el poder proviene del pueblo. Evitando acciones que pudieran poner en riesgo la democracia y el Estado Democrático de Derecho del país.
 - i. **Bien común.** Significa una actuación cuya preocupación central es la búsqueda de la obtención del beneficio general aun a costa de intereses particulares.
 - j. **Integridad.** significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo e íntegro.
 - k. **Objetividad.** El congresista en su actuación y toma de decisiones, debe de conducirse con criterios que no estén influenciados por intereses personales o particulares. Por lo cual, debe de apartarse de todo tipo de prejuicios o actos discriminatorios.
 - l. **Justicia.** Implica asumir una conducta orientada al logro de la armonía y el equilibrio general a través de la instauración de la igualdad entre las partes y del respeto a la legalidad, principalmente de los derechos humanos.
 - m. **Discreción.** El congresista en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento del Congreso debe respetar la naturaleza reservada de la información y no revelar, en beneficio propio o de terceros, los hechos, datos o circunstancias que haya obtenido en ejercicio de su cargo y que formen parte de las sesiones reservadas o afecten derechos de terceros.

Que, respecto a las funciones control político o fiscalización, que tienen los Congresistas de la República, si bien es cierto, como lo indica el denunciante, se encuentran facultados por disposición del artículo 96³ de la Constitución Política y el artículo 87⁴ de Reglamento del Congreso de la República, para solicitar a las entidades de la Administración Pública, entre ellas a los gobiernos locales, los informes que estimen necesarios para el cumplimiento de sus labores, bajo responsabilidad de ley ante la falta de respuesta; no obstante esta atribución tiene límites cuando se trata de asuntos que están en proceso de investigación o judicializados ante los órganos jurisdiccionales. Así lo establece el artículo 87 del Reglamento del Congreso, que regula la "Solicitud de información a los Ministros y la Administración", como uno de los procedimientos de control político establecidos en pro del buen desempeño de las labores de los congresistas, pero se encuentra sujeto a límites, ya que expresamente se estipula en dicha norma que: "...Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública, o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público, y las normas procesales vigentes". A esta restricción normativa, se suma lo establecido en el literal c)⁵ del artículo 20 del Reglamento del Congreso que establece como una de las prohibiciones de los congresistas durante el ejercicio de su mandato: "c) *De intervenir en favor de terceros en causas pendientes de resolución ante el Poder Judicial*";

Que, en relación con la función de representación, los Congresistas de la República, como representantes de la nación ejercen un mandato representativo, y no están sujetos a mandato imperativo⁶, y en el desarrollo de sus funciones deben observar en especial las normas previstas en el capítulo II, "Estatuto de los Congresistas" del Reglamento del Congreso donde se regula un conjunto de derechos y deberes. Así, uno de los deberes de los congresistas es "... atender las

³ Artículo 96° de la Constitución Política.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. (*) El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

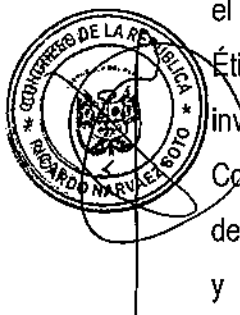
⁴ Artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República. Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes. El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El Congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores el Ministro no responde, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, el Ministro o el funcionario requerido está obligado a responder personalmente, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido. Mensualmente, se publica la relación de los Ministerios o entidades de la administración que hubieren incumplido con responder.

⁵ Artículo 20, literal e) del Reglamento del Congreso de la República Durante el ejercicio del mandato parlamentario, los Congresistas están prohibidos:

c) De intervenir en favor de terceros en causas pendientes de resolución ante el Poder Judicial.

⁶ Ver Constitución Política: artículo 93, concordante con el Reglamento del Congreso: artículo 14

denuncias debidamente sustentadas y documentadas de la población ... y contribuir a mediar entre los ciudadanos y sus organizaciones y los entes del Poder Ejecutivo, informando regularmente sobre su actuación parlamentaria⁷; y como correlato a este deber se establece como un derecho del congresista "... presentar pedidos por escrito para atender las necesidades de los pueblos que representan"⁸, siendo este uno de los mecanismos establecidos para viabilizar la labor de representación del congresista, cuyo ejercicio no puede ser libérrimo puesto que exige desarrollarlo con respeto al ordenamiento jurídico nacional y a las normas vigentes, tal como lo establece el Reglamento del Congreso. En este contexto, cada congresista procesa y tramita los pedidos ciudadanos que recibe con total autonomía, dentro de un abanico de posibilidades que incluye un eventual archivo por exceder las funciones congresales; sin embargo en cualquier caso, debe procurar informar al ciudadano peticionario del resultado de su gestión;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28º del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, para la calificación de una denuncia es necesario verificar 2 (dos) supuestos: a) Que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principio establecidos en el Código de Ética; y b) Que si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación. De la denuncia presentada y el descargo realizado, no es posible verificar que la Congresista denunciada haya infringido los principios de conducta ética parlamentaria, y los deberes de conducta de los Congresista de la República, establecidos en el los artículos 2 y 4 del CÓDIGO, y el artículo 4 del REGLAMENTO, o que constituya falta disciplinaria susceptibles de ser sancionados por la Comisión; asimismo, los indicios de cargo presentados por el denunciante, desprovisto de todo medio probatorio, no ameritan llevar a cabo una investigación; pues conforme manifiesta la indicada Congresista, al realizar las indagaciones por su despacho para atender el pedido ciudadano, ha encontrado que los hechos estaban siendo investigados por el Ministerio Público, estando en este contexto impedida de realizar gestiones ante los órganos jurisdiccionales respectivos;

En consecuencia, esta Comisión por acuerdo **UNÁNIME** de sus miembros y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11º del CÓDIGO y 28º del REGLAMENTO;

⁷ Ver Reglamento del Congreso: artículo 23, literal f).

⁸ Ver Reglamento del Congreso: artículo 22, literal e).

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte, interpuesta por el señor **Luis Chiri Vargas**, contra la Congresista **LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO**, por no encontrar indicios suficientes que hagan presumible una presunta infracción al CÓDIGO y al REGLAMENTO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 038-2016-2018/CEP-CR y en la presente resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la presente.



SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL

Presidente

Comisión de Ética Parlamentaria



ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO

Secretario

Comisión de Ética Parlamentaria